



**Informa Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo rad. 25434408900120220002300 para resolver incidente de nulidad, presentado por **ARGEMIRO BELTRAN LEÓN**, desde el auto admisorio de la demanda, por presunta vulneración al debido proceso. Sírvase proveer.

**Milena Gasca Pizarro**

Secretaria

Agosto 15 de 2023

**Referencia : EJECUTIVO**  
**Radicación : 25-438-40-89-001-20217-00035**  
**Demandante : AIDA FAIDY MARTIN BELTRAN**  
**Demandado : ARGEMIRO BELTRAN LEÓN**

Se resuelve incidente de nulidad presentado a partir del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el demandado señor **ARGEMIRO BELTRÁN LEÓN**.

### **1. Incidente de Nulidad**

Solicita el incidentante decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por presunta vulneración al debido proceso art. 29 de la Constitución Política.

Expone, que siempre mantuvo comunicación con la demandante, con el





propósito de llegar a un acuerdo de pago, sin que esto aconteciera, no obstante, reconoce haberse notificado respecto del auto admisorio de la demanda, sin ejercer el derecho a la defensa en ninguna de las actuaciones adelantadas.

Manifiesta que la obligación no es clara, expresa ni exigible, pues en su entender la letra nunca fue aceptada y, refiriere demás inconsistencias v/gr, adulteración en la fecha de vencimiento e ilegibilidad en el nombre del “*girado o deudor*”

Aduce que por las anteriores razones, sin existir ningún efecto jurídico, el mandamiento de pago de julio 17 de 2017, del cual se encuentra notificado, no lo vincula como deudor.

Respecto al avalúo, lo estima nulo, pues, no se realizó conforme apreciación comercial del predio, sino, que se aprobó de acuerdo al valor catastral, contrario a lo indicado en el art. 444 del CGP.

## 2.1. La Réplica

La demandante en su contestación al incidente de nulidad, manifestó que los hechos que se alegan no son ciertos, toda vez que el proceso se adelanta desde hace seis (6) años, cuyas actuaciones fueron de su conocimiento, por lo que pudo haber hecho ejercicio de su derecho defensa y no lo hizo.

Respecto a la tacha de falsedad del título valor explica que no es cierto, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que tuvo la oportunidad procesal para exponerlo, encontrándose notificado de manera personal, al igual que participó en la diligencia de secuestre.





Concluyendo que a lo largo del proceso durante más de seis (6) años, la parte demandada nunca manifestó ningún hecho análogo que describe en el incidente de nulidad, tampoco manifestó en su oportunidad procesal irregularidades que pudieran afectar la validez del remate, que por efecto de ley considera saneadas, porque no fueron alegadas.

## 2.2. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, oportunidades para alegarlas, forma para declararlas y consecuencias, así como los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibídem,

1. *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*





3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda ante de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicas pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*





*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asi mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion”* (negrillas fuera de texto)

Es preciso mencionar, que efectuándose debida y formal notificación al incidentante, asumió, en lo sucesivo, una postura notoriamente pasiva, siendo mero espectador del avance del proceso y, a la vez renunciando, no obstante encontrarse legitimado, al derecho de defenderse. Pretende, luego de agotados los episodios procesales, plantear controversia frente a posibles defectos formales en el titulo, diligencias y avalúo, que si efectuadas en su momento, responsablemente el despacho habría actuado de conformidad.

En razón a la normatividad previamente indicada, teniendo en cuenta que las causales señaladas en el articulo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el incidentante no corresponde a ninguno de los supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MEDINA – CUNDINAMARCA

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad, presentada por el demandado **ARGEMIRO BELTRAN LEÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA**

Juez

